

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1977

No. 18.280

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de diciembre de 1976

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis. VISTOS:

El Juez Tercero del Circuito de Panamá consulta oficialmente al Pleno de la Corte la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 46 de 1956, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Nacional, en el negocio de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor Eudes Rodrigo Ruiz y en contra del Juez Municipal de Arraiján.

La advertencia de inconstitucionalidad se ha presentado en los términos visibles de fojas 1 a 4.

Acogido el negocio respectivo se dio traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre el mismo, lo cual hizo en su Vista No. 32 de 7 de julio de 1976, expresando que la norma acusada no es inconstitucional y fundamentando su aseveración así:

"Estos conceptos del Juez Almendral, no cabe duda, son el producto del cotidiano devenir observable, más que en cualquier otra parte, desde la posición judicial. Recoge un cúmulo de fenómenos sociales vinculados a la judicatura, y es loable que estos fenómenos dentro de la problemática nacional, le preocupen. Pero estas son razones que bien pueden fundamentar una reforma legislativa, mas no una derogación judicial; pues la cuestión es determinar si el artículo 45 de la Ley 46 de 1956 es infractor del artículo 49 de la Constitución Nacional. Y a esa conclusión sólo puede llegarse a través de una confrontación entre el texto o el espíritu de la norma constitucional y el mandato contenido en la norma subalterna.

Veamos:

La libertad de profesión u oficio está consagrada en nuestra Constitución Nacional. De este modo, cualquier persona puede ejercer la profesión que desee. Sin embargo, dentro del derecho privado existe la regla, que es un principio general del derecho, de que se puede hacer todo aquello que la Ley no prohíbe expresamente. Estas prohibiciones generalmente forman parte del derecho público nacional o forman parte del nuevo derecho social. Se confrontan así, por un lado, la tradicional hegemonía del individuo como centro o núcleo, enarbolando las libertades burguesas de dejar hacer, dejar pasar; y por el otro, el Estado como poder regulador de la vida individual. Y es por ello que la Constitución Nacional le dice al individuo: usted puede ejercer la profesión que quiera, pero esa libertad no es absoluta; debe ejercerla con sujeción a los reglamentos que establezca la Ley; y la Ley exige que previamente el profesional compruebe su idoneidad, es decir, su capacidad suficiente para hacer aquello a que la profesión concierne. Estas limitaciones responden ya a otra concepción de las cosas. El estado como poder no es el genitor del individuo aislado sino el guarda y garante del ente colectivo, que es la comunidad. Luego entonces, son intereses generales, intereses públicos, intereses sociales, los que substancialmente movilizan al Legislador

hacia la expedición de limitaciones a la libertad individual absoluta. Qué pasaría si la Ley no le exigiese a aquellas personas que quieren dedicarse a la carrera médica que comprueben previamente su idoneidad? Sin duda la salud pública rodaría por el suelo, en situación de que el Estado tiene como función esencial velar por la salud de la población de la República. (C.N., art. 103). La idoneidad que debe comprobar un Ingeniero o un Conductor radica en la seguridad pública que el Estado está obligado a garantizar. Luego entonces, no cabe duda que es en el seno de la sociedad donde está la causa de las limitaciones a la libertad profesional.

Todo lo anterior nos lleva a hacernos la siguiente pregunta: ¿Cuál es el valor social que el Estado debe proteger cuando le exige a una persona la comprobación de su idoneidad como condición previa al ejercicio de la carrera de derecho?

Entendemos, y así sucede con la medicina, la ingeniería etc., que el derecho en la práctica encierra un cúmulo de formas y de tecnicismos tan asfixiantes que muchas veces terminan estrangulando el propio interés protegido y tutelado por el orden legal. Dice Stammler que "el derecho está referido a la vida social"; y Carlos Cossio agrega: la norma jurídica es la representación de valores que, encabezados por la justicia, lo integran, además, la solidaridad, la cooperación, la paz, el poder, la seguridad y el orden.

El recurrente cita los conceptos del Jefe de Gobierno de nuestro país en el sentido de que las leyes son más efectivas mientras más cerca están del hombre. Y no cabe duda que la justicia debiera constituir la médula del sistema jurídico según la fórmula de Ulpiano de atribuirle a cada uno lo que le corresponde. Si buscamos cuáles son los valores sociales y humanos que actualmente serían vulnerados si se permitiera que una persona reclame justicia por sí mismo, no lo encontraríamos. No se ofende la igualdad, la armonía, ni la paz. Y no se ofenden porque la Ley, en tanto que justicia, más que cerca del hombre, debiera ir con el hombre. Esta sería una buena razón para compartir la tesis del señor Juez consultante; y no sólo frente a la no necesidad de abogado en el recurso de amparo de garantías constitucionales, sino también en cualquier rama donde exista igual exigencia.

Sin embargo, aún si apenas hemos iniciado un proceso de cambios substanciales en la estructura misma de la comunidad, y nada existe todavía que haya cambiado ese tecnicismo y ese formalismo jurídico que componen el modo de pedir y que determinan la efectividad de la tutela jurídica y, por lo tanto, el modo de obtener justicia ante los Tribunales.

Luego entonces, tenemos que la exigencia contenida en el artículo 45 de la Ley 46 de 1956 representa eventualmente una forma de protección más eficaz en contra de aquellos actos que afectan las garantías individuales; pues la tutela estatal sólo se produce cuando por iniciativa privada se promueve la acción protesta, y sólo si se produce dentro de las formas preestablecidas. De otro modo, el hombre sencillo y popular, que carece de conocimientos legales sería la mejor presa; y la violación de sus derechos individuales encontraría un camino más expedito.

Por todo lo anteriores que consideramos que el artículo 45 citado debe valorarse en relación con el deber del Estado de administrar justicia y de proteger a los ciudadanos en sus bienes, vida y honra. Y frente a estas proyecciones esta disposición no ostenta una flagrante postura antitética a la Constitución Nacional.

Debe la Corte examinar la norma legal acusada y la Constitucional que se estima violada. Tales normas expresan:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Edición Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-6 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Plazo credit: B/0.15. Solicite en la Oficina de Venta de Ingresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

"Artículo 45. Las partes deberán nombrar apoderados que las representen".

"Artículo 49 de la Constitución Nacional.

Artículo 49. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

Considera el advirtiente que la norma del artículo 49 de la Constitución Nacional colisiona con el principio contenido en el artículo 45 de la Ley 46 de 1956, por los siguientes motivos:

"El Sr. Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Yo, ANDRES A. ALMENDRAL C., varón panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8190-555, abogado, desempeñando actualmente las funciones de Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, con despacho en la Plaza de Francia de esta ciudad, donde recibe notificaciones personales, comparezco ante usted, con el propósito de someter al conocimiento de la prestigiosa corporación presidida por su digna persona ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, oficiosamente, contra el artículo 45 de la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956, todo lo cual hago al tenor de la facultad que me otorga el ordinal 10, del artículo 188 de la Constitución Política vigente, en el negocio de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor Eudes Rodrigo Ruiz contra el Jefe Municipal de Arraigo, al que se le ha impuesto bajo trámite en este Tribunal.

A) Norma acusada de inconstitucionalidad:

Artículo 45 de la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956, promulgada en la Gaceta Oficial No. 13.117 de 6 de diciembre de 1956, y que es del siguiente tenor:

LAS PARTES DEBERAN NOMBRAR APODERADOS QUE LAS REPRESENTEN."

B) Disposición constitucional infringida:

Artículo 49 de la Constitución Política de 1972, que reza así:

"TODA PERSONA CONTRA LA CUAL SE EXPIDA O SE EJECUTE, POR CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO, UNA ORDEN DE HACER O DE NO HACER, QUE VIOLE LOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE ESTA CONSTITUCION CONSAGRA, TENDRA DERECHO A QUE LA ORDEN SEA REVOCADA A PETICION SUYA O DE CUALQUIER PERSONA."

EL RECURSO DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE, SE TRAMITARA MEDIANTE PROCEDIMIENTO SUMARIO

Y SERA DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES".

C) Conceptos positivos y dogmáticos de la infracción:
La norma cuyo carácter inconstitucional se advierte está incluida en la parte correspondiente a la tramitación del recurso de amparo de garantías constitucionales, como bien se sabe, la Ley 46 de 1956 es la que desarrolla el procedimiento, a tal punto que para que la mencionada institución logre su cometido, es necesaria la realización de una serie de formalidades procesales, antes de que el tribunal de la instancia se pronuncie en el fondo de lo planteado.

Fiel a su tarea funcional, el órgano jurisdiccional ha de velar porque las pautas legales se cumplan a cabalidad, y una de ellas es la de conferirle validez a las actuaciones de las partes, que estén representadas por sus apoderados, lo que ha debido ser designados, conforme al mandato del artículo 45 de la Ley 46 de 1956. Hay que remitirse al procedimiento común para entender lo que quiere decir la exerta legal cuando se refiere a "nombrar apoderados". Los "apoderados" tendrán que ser judiciales, porque su actividad la han de llevar a cabo en un juicio especial reconocido por el sistema jurídico nacional.

Los artículos 414 y 415 del Libro III del Código Judicial brindan una idea clara de lo que se entiende por apoderado judicial, cuando expresan que las partes en un juicio podrán confiar, respectivamente, su representación en otra persona, varón, o mujer mayor de veintiún años, que reuna la condiciones de idoneidad de que habla la Ley 55 de 1924. Esta última Ley fue derogada por la Ley 54 de 1941, que regía la profesión de abogado, y en la misma sus artículos 1, 9 y 10 contemplan prohibiciones y sanciones para todo funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo que permitan gestionar ante ellos a personas que no hayan logrado la idoneidad necesaria. Inclusive, si ocurre la violación de tales preceptos, la actuación supuestamente legal de dicha persona es anulable de oficio o a instancia de parte.

En consecuencia, si el texto constitucional determina claramente que la orden de hacer o de no hacer violatoria puede ser revocada a petición de la persona afectada o de cualquier otra, tal sentido disyuntivo es infringido por el artículo 45 de la Ley 46 de 1956, que impone la obligación de nombrar abogado al que formule la solicitud y utilice el amparo de garantías constitucionales.

Es más también el servidor público acusado se encuentra sometido a esa injusta condición y que más bien su intención fue la de brindarle a todos, abogados, o no, los que conviven en nuestra República un medio amplio y fácil para resolver su situación anómala cuando sus inalienables derechos y garantías constitucionales estuviesen en peligro.

Se podrá pensar en los problemas de economía procesal si se permite que, al accederse favorablemente a esta advertencia, los que no sean abogados hagan uso directo del amparo. Al respecto, se estima que la Ley reguladora contiene otras restricciones que están dentro del cauce constitucional, de modo que no hay nada que temer. Lo cierto de todo este planteamiento es que, del artículo 49 de la Constitución Política vigente no es factible colegir que el amparo habría de decidirse a través de intermediarios o terceros. Aunque resulta saludable el auxilio de profesionales de la abogacía, por su vocación a la ciencia jurídica, sobrepasa la infracción a la Carta Magna al hacer la Ley 46 de 1956, de esa ayuda una circunstancia imperativa.

Si por vía dogmática se discierne la interpretación de esta advertencia, igualmente esto afianza más el concepto expuesto.

Hipotéticamente puede darse el caso de que una persona que no es abogado sea lesionada en sus derechos y garantías constitucionales por una orden de hacer de un servidor público, pero que al acudir a diversos profesionales, capacitados para ser apoderados judiciales no exista un enfrentamiento, ya sea, por los gastos del servicio a prestar, o porque el abogado no desea caer en desgracia con el funcionario supuestamente abusivo, o por cualquier otra razón. Después de todo la misma Constitución la ga-

realiza a cualquier persona la libertad de negarse hacer lo que está contra su criterio, siempre y cuando ocurra dentro del orden jurídico, y en este caso el abogado que se opone a actuar en representación de otra persona en la interposición o curso de un amparo se conduce al tenor de la ley rectora de la Nación. Volviendo al ejemplo, aunque difícil no imposible de suceder, significa esto que al afectado no le quedará otra alternativa que resignarse a sufrir con estoicismo la afrenta contra sus derechos y garantías elementales, a pesar de que el precepto constitucional -remedio de su situación- no le ha colocado ningún obstáculo? Inclusive, los tribunales judiciales pueden conocer del caso contra la voluntad del agraviado al permitir que cualquier otra persona puede pedir que la orden violatoria sea revocada;

Si se hace una comparación entre las diversas instituciones de garantías es fácil apreciar que el amparo es la más genérica de todas, pero con todo y eso, su ejercicio está supeditado a una magnitud limitativa al ocurrir. Implantar la imperiosa representación de un abogado para su ejercicio, en un esquema divorciado de la sencillez y gratitud que requiere la decisión del hecho trascendental previsto por la Carta Magna. El que ha de buscar justicia a través del amparo tiene que transitar por una vía que el constituyente no concibió. Ahora es la oportunidad para que nos rasguemos los vestidos, aún en el seno de nuestra profesión, a fin de que nos cñamos a nuestro verdadero papel en la patria a tono con las sinceras palabras del General Torrijos formuladas ante una concentración de Corregidores, en un discurso intinto: **LAS LEYES SON MAS EFECTIVAS MIENTRAS MAS CERCA ESTAN DEL HOMBRE**", donde expresó lo siguiente:

"Nuestro pueblo no sabe ni le interesa quiénes son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los casos que van a la Corte Suprema de Justicia son de lo panameño que tienen dinero, que tienen dinero para pleitear. El hombre pobre no pleitea; la mayoría no sabe dónde pleitear. Nuestro Pueblo no sabe cuál es el Poder Judicial, cuál es el Ministerio Público, cuáles son los Jueces del Circuito". La Batalla de Panamá, Ed. Eudeba, 1973, Pá. 73".

En resumen, Honorables Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, invócoles su elevado espíritu a fin de que proceda a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956 por vulnerar directamente el artículo 49 de la Constitución Política vigente."

La disposición contenida en el artículo 49 de la Constitución Nacional contienen los siguientes principios:

1. Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer que viole derechos y garantías constitucionales tendrá derecho a demandar que la orden sea revocada.

2. Dicha revocatoria puede ser solicitada por el afectado o cualquier otra persona.

3. Tal petición, se tramitará ante los Tribunales Judiciales y mediante procedimiento sumario.

La norma constitucional comentada faculta a toda persona para hacer uso de la acción extraordinaria de amparo, de encontrarse dentro de los presupuestos que señala su parte primera, sin indicar el procedimiento para hacerla efectiva, el cual emerge, en todo caso, de normas legales que la desarrollan.

Problema de fundamental importancia para gobernantes y gobernados es garantizar del mejor modo posible las libertades y la seguridad de la justicia.

Ante la legislación cumple con un objeto fundamental: dar solución a esas necesidades individuales y sociales dentro del Estado en la cual se aplique y señalar además, el procedimiento que opere como medio técnico para garantizar su efectividad.

El amparo de garantías constitucionales viene a ser entonces el recurso extraordinario que concede nuestra legislación a toda persona, para pedir que se revoque una orden de hacer o no hacer, violatoria de las garantías constitucionales, expedida por funcionario público, en e-

jercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas y cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de los Tribunales Judiciales dentro de un procedimiento que fija la Ley que es en este caso la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956.

El derecho al ejercicio de la acción de amparo que da lugar al proceso de impugnación respectiva que se inicia al momento de acogerse la demanda y culmina con la concesión o denegación del amparo pretendido no pugna, en modo alguno con la circunstancia que la Ley establece de necesidad de designar un apoderado especial, y es que es fundamental que las partes, en el desarrollo de un proceso, tengan asegurada la igualdad procesal que se refiere, no sólo al libre ejercicio del derecho de actuación o defensa, sino a iguales oportunidades para hacerlos valer en el devenir del mismo a través de un apoderado.

Y al señalar la Ley, que el recurso debe ser presentado por el agraviado a través de un apoderado no determina incongruencia entre la norma constitucional y la legal, ya que la primera se refiere al fondo o sea el otorgamiento del derecho subjetivo que se acuerda a toda persona, y la legal señala cómo se ejerce ese derecho, y que no está establecida en ninguno de los postulados de la norma constitucional.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 45 de la Ley 46 de 1956.

Cópiese, notifíquese y devuélvase,

MARCELO M. R. DE VASQUEZ,

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

RICARDO VALDES.

LAO SANTIZO,

JUAN MATERNO VASQUEZ,

SANTANDER CASIS,
Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO P.

Disentimos de lo decidido en esta advertencia de inconstitucionalidad por las razones que pasamos a exponer: El Amparo de Garantías Constitucionales, caracterizado en las Constituciones hispano-americanas, cuyo origen es típico del sistema constitucional mexicano, evoluciona en los países que lo adoptan, en atención a las necesidades sociales, jurídicas e institucionales, como también en obediencia a las experiencias políticas, y esencialmente, para darle eficacia a los derechos fundamentales que toda Constitución debe garantizarle a cualquiera de los ciudadanos.

Nuestro ordenamiento constitucional no ha sido ajeno a ese fenómeno. La Constitución de 1948 en su artículo 51, lo instituye, y más tarde, después de diez años, lo desarrolla en el Título II de la Ley No. 46 de 24 de noviembre de 1956, cuyo artículo 45 impugnado, estipula, que "las partes deberán nombrar apoderados que los representen". Esa misma norma se reproduce en la Constitución actual, y desde luego, su reglamentación se sigue rigiendo por la Ley No. 46 mencionada.

Esta circunstancia revela un anacronismo que hace imperativo actualizar esa ley, pues el país vive un esquema de realidades muy distinto a las contempladas hace varios años atrás, que hace obligante un reexamen de la disposición impugnada de inconstitucionalidad.

Nuestras instituciones de garantías constitucionales, en particular el Amparo, no ha detenido su evolución, él ha alcanzado nuevas orientaciones dentro de nuestro ordenamiento constitucional a medida que lo vigoriza la doctrina jurisprudencial de la Corte. Esto es, donde la ley se detiene y queda atrás, la jurisprudencia suple su marcha, reubicándola dentro de las necesidades y factores que

reclama su realidad, por eso, ahora toca discernir, si el ejercicio de una acción de esa naturaleza, como es el Amparo, de carácter institucional que no es más que la defensa constitucional, puede restringirse en la ley, sometiéndola necesariamente al requisito de la representación legal. Y claro está, que cualquier examen que se empye sobre el particular, tiene que fijarse acorde con los preceptos constitucionales que guían esa institución de garantía en el derecho público panameño.

El artículo 49 que instituye el Amparo, otorga esa protección de seguridad a cualquier ciudadano directamente afectado en las garantías fundamentales que le reconoce la Constitución. Se infiere de esto, que no es necesario que el afectado como titular de ese derecho, deduzca personalmente la pretensión, sino que también puede hacerlo otro por él, sin que medie autorización ni mandato de ninguna especie, tal como lo contempla la propia disposición. Cuando eso así, es lógico, no puede dársele el carácter de imprescindible a la representación judicial, porque conforme nuestra Constitución tiene instituido el Amparo, él se ejerce como una especie de acción popular.

Acción que por su genuina naturaleza de garantía para amparar derechos, no puede contraerse a limitaciones o restricciones legales, dada la proyección que tienen su objetivo, cual es, de proteger y defender la totalidad de los otros derechos que constituyen las garantías fundamentales, distintas de la libertad personal o corporal. De esto, que si dentro de esas garantías se encuentra el Habeas Corpus que se destina exclusivamente a la defensa de la libertad personal y que no necesita representación judicial, con más razón, la acción que se extiende a todas las otras libertades como el Amparo, necesariamente deberán seguir la misma manera y forma de ejercerse, ya que lo importante es darle eficacia y vigor a esos derechos para un mejor desarrollo en su textura institucional. Y por ello, es que precisamente, no sea congruentes en el orden constitucional que una garantía fundamental como es el Habeas Corpus, pueda defenderse directamente sin necesidad de representación judicial, mientras que las otras no, cuando ambas mantienen en sus textos expresos, la facultad de ejercerlas directamente, "o por otra persona", "o de cualquier persona", como rezan respectivamente, porque se pierde la finalidad básica de esas instituciones como contraloras jurisdiccionales de la constitucionalidad de los actos del poder público.

Por ello, somos partidarios de la opinión, de que el artículo 45 de la Ley No. 46 de 1956, al exigir al ciudadano afectado o agraviado que se represente por abogado, restringe el ejercicio de ese medio jurisdiccional y colisiona abiertamente con la amplitud que brinda el artículo 49 de la Constitución vigente a todos los ciudadanos, directa e indirectamente.

Panamá, 13 de diciembre de 1976.

LAO SANTIZO P.

SANTANDER CASES JR.
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS RICHARD CARDOS VALDES ; - RAMON PALACIOS P. Y JULIO LOMBARDO.

Consideramos que el artículo 45 de la Ley 46 de 1956 es inconstitucional, porque tratándose de un recurso similar al de Habeas Corpus, la Carta Fundamental ha querido que ambos puedan ser interpuestos y seguidos por cualquiera persona; pueden incluso proponerse por telegrafo o por correo.

La designación de apoderados profesionales acarrea gastos al ciudadano y para la defensa de sus derechos fundamentales el procedimiento es sumario y sin formalidades.

Pero si hubiese alguna duda veamos lo que dijo en su ocasión el Miembro de la Comisión Constituyente, Licenciado Adolfo Ahumada:

"Compañeros Comisionados: El tema planteado envuel-

ve una situación de mucha importancia. El problema del amparo, tal como está señalado en la Constitución, es que tal como dice el Profesor García, contiene normas de carácter general que vienen ser desarrolladas en la Ley 46 del '56. A mi juicio, en cierta forma, la Ley 46 del '56, ha limitado el ámbito de aplicación del recurso porque exige, tal como bien lo informa el Comisionado Murgas, apoderados para las personas que quieran utilizar este recurso. Naturalmente hay regiones del país en las cuales no hay ni siquiera abogados que puedan interponer un recurso de esta clase, máxime cuando la Ley exige algunas formalidades, que aunque pequeñas, suponen conocimientos jurídicos".

Y luego el Comisionado, Doctor Aristides Royo: "yo estoy perfectamente de acuerdo con usted, conque no sea necesaria la figura de un apoderado".

Finalmente el Comisionado, Profesor Ismael García: "Yo no veo cuál es el problema que ha creado aquí el Comisionado Murgas, porque este recurso de amparo de garantías dice textualmente así: tendrá derecho a que sea revocado y puede ser a petición suya o de cualquier persona. No necesita abogado para esto, él mismo lo puede hacer o cualquier persona lo puede hacer".

(Tomo III, Anales de Debates de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1972, Sesión de 13 de junio de 1972.).

Por las razones expresadas nos vemos obligados a Salvar nuestro voto.

Panamá, 13 de diciembre de 1976.

RICARDO VALDES

RAMON PALACIOS P.

JULIO LOMBARDO

Santander Casis
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 777 del Código de Comercio se informa al público que el señor Pablo Antonio Thomas Liado ha adquirido a título de herencia el establecimiento comercial denominado Jardín Pujol ubicado en Avenida Perú No. 2653.

Panamá, 26 de enero de 1977.

L251237

(Segunda Publicación)

AVISO AL PUBLICO

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio comunico que he comprado al señor GERMAN ANTONIO NUNEZ GOMEZ, mediante escritura Pública número 90 de 4 de febrero de 1977 extendida en la Notaría del Circuito Notarial de Veraguas, el negocio denominado Soite "El Padrino" ubicado en Calle Angélica de Riera, sin número en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas. Dicho negocio operaba con la Licencia Tipo B número 7393.

RODRIGO ATENCIO DONOSO
Céd. 9-34-853.

Santiago, 9 de febrero de 1977.

L-81990
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE:
EMPLAZA:

A, Nuria Nilda Martínez Araúz, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Samuel Sánchez Fuentes.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 19 de enero de 1977.

El Juez,

(Fdo.) Juan S. Alvarado S.

(Fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario,

L-272344

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de LUIS ANTONIO HOWARD (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, diez de febrero de mil novecientos setenta y siete.

"VISTOS:

"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de LUIS ANTONIO HOWARD (q.e.p.d.), desde el día 16 de febrero de 1976, fecha de su deceso; y

"B) Es heredera del causante, en su condición de esposa, la señora GLADYS SOFIA PINZON DE HOWARD.

"SE ORDENA:

"1o.- Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

"2o.- Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"3o.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, (Fdo.) El Juez, Francisco Zaldívar S., (Fdo.) La Secretaria, Elitza A. C. de Moreno.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, diez de febrero de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) Licdo. Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.) Elitza A. C. de Moreno,
Secretaria.

L273308

(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Santa Elena S.A. contra Dominga Román de Rivera y Rigoberto McCarty, se ha señalado para el día veinticinco (25) abril de mil novecientos setenta y siete (1977), para que dentro de las horas hábiles del mencionado día se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien de propiedad de la parte demandada.

"Finca número 41.626, inscrita al tomo 1006, folio 256, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá cuyas medidas, linderos y demás detalles constan en el Registro Público."

Servirá de base del remate la suma de B/.22.895.68, y posturas admisibles las que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere previamente se consigne en el Tribunal el 50/o de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de Noviembre de 1963.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde de esa hora y hasta las cinco las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 9 de febrero de 1977.

(fdo) LUIS A. BARRIA
EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR

L 273309

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario y Prendario, interpuesto por el Citibank N.A. (antes First National City Bank) en contra de Lisandro De Frías García, se ha señalado el día 12 de mayo de este año, dentro de las horas hábiles, para llevar a cabo el remate en pública subasta, de los siguientes bienes embargados al demandado Lisandro De Frías García y a Modesta De Frías Bartuano, quien autorizó al primero para gravar con hipoteca una finca de su propiedad.

"Siete Fincas, de propiedad las primeras seis (6) de Lisandro De Frías García y la última, de Modesta De Frías Bartuano, inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos y cuyas medidas, linderos y especificaciones constan inscritas en ese Registro y que se describen así:

FINCA	FOLIO	TOMO
7579	6	979
7580	10	979
5553	406	745
6298	82	856
1510	482	92 P.A.
1511	488	92
1903	482	527 P.A.

Casa estilo chalet, techo de zinc, piso de mosaicos, 7 ventanas de vidrios, 5 recámaras, sala, comedor, cocina, paredes de concreto, cerca de bloques con franjas de bloques ornamentales, sin cielo raso, alumbrado eléctrico, servicio de hueco, porch, de 41 pies de frente por 45 de fondo:

Galera de madera labrada, techo de zinc, piso de tierra, de 26 pies de frente por 27 de fondo.

Depósito de techo de zinc, parte de madera otra de bloques;

Depósito de madera, techo de zinc, piso de tierra 21 pies de frente por 20 de fondo;

Derechos posesorios de Lizaandro de Frias García, sobre un terreno de 8 hectáreas aproximadamente, ubicado en Flores, Distrito de Tonosí, cercado a 4 cuerdas cor: alambre de púas, alinderado; Norte, plaza de Flores; Sur, Gabriel Bartuano; Este, camino de Flores a El Cacao y Oeste, camino de Flores a Joaquín y Río Flores; y Derechos posesorios sobre un terreno cuyo propietario es Lizaandro De Frias García, ubicado en el Distrito de Tonosí, cercado a 4 cuerdas de alambre de púas, pasto natural, rastrojo y monte, alinderado así: Norte, terrenos de Pedro Vergara; Sur, Finca 1903; Este, Finca 1903 y Oeste, terreno de los sucesores de Martín Acevedo".

Servirá de base para el remate, la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS (B.112.968.00) pero podrán admitirse posturas por las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Despacho, el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta adjudicar los bienes en remate, al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiere efectuarse el mismo por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible, de la Secretaría de este Tribunal hoy tres (3) de febrero de mil novecientos setenta y siete (1977) y copias del mismo, se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en Funciones de Alguacil Ejecutor, (fdo) ESTEBAN POVEDA C.

Lo anterior se copia exacta del original.

L 238325

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por CIA, PANAMENA DE FINANZAS, S.A. contra SOTEPOODADE GRACIA, se ha señalado el día cinco -5- de mayo de 1977, para que tenga lugar el remate del bien embargado en este juicio, y que consiste en:

"Automóvil Toyota Corolla 1200, Modelo KE20LFD con motor 3K1383465, del año de 1974. Su estado es el siguiente: Las llantas están en regular estado, la de repuesto en mal estado, los focos o lámparas traseras rotas, tiene abolladuras en la puerta derecha, lo mismo que en guardafango trasero, el motor en buen estado, lo mismo que la radio, la antena, la camisa está en regular estado obstando abolladura en la parte de abajo. La pintura se encuentra en regular".

Servirá de base para el remate la suma de B/2,828.38 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien mueble al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy ocho -8- de febrero de mil novecientos setenta y siete -1977-.

La Secretaría, en funciones de Alguacil Ejecutor.

L-273213

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA a la señora MARIA INES DE MELENDEZ, panameña, casada, cuyo paradero desconozco, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo señor ROLANDO MELENDEZ RAMOS.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que dispone los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, por el término de DIEZ (10) días, y copias del mismo se pone a disposición de la parte actora para su publicación.

EL JUEZ.

LICDO. CARLOS WILSON MORALES

LA SECRETARIA

L 213546

Única publicación

AMERICA P. DE CORONELL

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA a la señora ELVIA ROSA AGUILAR DE ROBINSON, cuyas generales y paradero actual desconozco, para que dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo señor OSBORN CIRIES ROBINSON.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

En atención a lo que dispone los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy PRIMERO (1) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976), por el término de DIEZ (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

EL JUEZ

LICDO. CARLOS WILSON MORALES

LA SECRETARIA

L 213545

Única publicación

AMERICA P. DE CORONELL

LICDA. NILSA CHUNG B.
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:

Que al folio 364, asiento 121,584 del tomo 794 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad denominada THE ECUADORIAN PURCHASING COMPANY INC., cuyo pacto social fue protocolizado mediante la Escritura Pública No. 2183, de 23 de abril de 1971, de la Notaría Segunda del Circuito, inscrita el 28 de abril de 1971.-- Que en la ficha 008068, rollo 318, imagen 0190 de la misma Sección se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 135 de 5 de enero de 1977, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, que contiene el Convenio de Disolución inscrito el 14 de enero de 1977 que en parte dice: "Por el presente se declara disuelta dicha sociedad a partir de esta fecha", Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las nueve y treinta de la tarde del día treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, ---

LICDA. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L-273133
(Única Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:

Que al folio 88, asiento 73,953 del tomo 349 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, aparece inscrita desde el 9 de julio de 1958, la Escritura Pública No. 1669 del 30 de junio de 1958, Notaría Primera del Circuito de Panamá, mediante la cual se constituyó la sociedad anónima denominada SAN VICTORES SHIPPING CORPORATION, Que bajo ficha 008012, rollo 317, Imagen 0309 de la Sección de Micropelícula (mercantil) de este registro, ha sido inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice Resuélvese, que San Victores Shipping Corporation suspenda de inmediato todo negocio y se disuelva a partir de esta fecha. Dicho Certificado de Disolución fue protocolizado por Escritura Pública No. 8337 de diciembre 28, 1976, inscrita el 13 de enero de 1977. Expedido y firmado hoy treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

L-273132
(Única Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.
Certificadora

LICDA. NILSA CHUNG B.
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:

Que al folio 318, Asiento 67.707, tomo 307, de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita desde el 20 de agosto de 1956 la Escritura Pública No. 1660 del 14 de agosto de 1956, Notaría Primera del Circuito de Panamá, mediante la cual se organizó la sociedad anónima denominada CAMINO COMPANIA MARITIMA S.A. Que a la ficha 005982, rollo 239, imagen 0246 de la Sección de Micropelícula (mercantil) de este Registro se encuentra inscrito el certificado de disolución de CAMINO COMPANIA MARITIMA S.A. que en parte dice: Que esta compañía se disuelva a partir de esta fecha. Dicho Certificado de Disolución fue protocolizado por Escritura Pública No. 7380 del 22 de noviembre de 1976, Notaría Segunda del Circuito de Panamá, y la fecha de su inscripción es de 29 de noviembre de 1976. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, hoy trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

L251409
(Única Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.
Certificadora

LICDA. NILSA CHUNG B.
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:

Que al Folio 465 Asiento 141,692 del Tomo 767 del 14 de enero de 1971 en la Sección Personas Mercantil del Registro Público, mediante Escritura Pública No. 54 del 5 de enero de 1971 se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada MARUCES SHIPPING CORPORATION antes denominada MARUCES CORPORATION.

Que a la ficha 008072 Rollo 318 Imagen 0269 de la Sección Personas Mercantil de ese mismo Registro, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice: "RESUELVESE, que MARUCES SHIPPING CORPORATION, suspenda de inmediato todo negocio y se disuelva a partir de esta fecha".

Que dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 113 de 5 de enero de 1977 de la Notaría Segunda del Circuito y la fecha de su inscripción es 14 de enero de 1977.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las Once de la mañana del día de hoy veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

LICDA. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L251408
(Única Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:

Que MARICHE S.A. es una sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá por Escritura No. 2037 de agosto 21 de 1957 Notaría primera del circuito de Panamá inscrita al tomo 326 folio 370 asiento 70,754 de la sección de Personas Mercantil de este Registro Público.

Que el convenio de disolución de dicha sociedad se encuentra inscrito bajo ficha 007363 Rollo 288 Imagen 0373 de la sección de Micropelículas (Mercantil) y en Parte dice: Que dicha MARICHE S.A. queda por el presente aclarada disuelta a partir de esta fecha.----Que dicho convenio fue protocolizado por Escritura N-8165 de diciembre 17 de 1976 Notaría Segunda del circuito de Panamá y la fecha de su inscripción es 27 de diciembre de 1976.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las tres y treinta y cinco de la tarde del día veinte de enero de mil novecientos setenta y siete.

MELITZA R. PEREZ J.
Por LICDA. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L251407
(Única Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.
EN VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:

Que al Folio 600, asiento 19,210 del Tomo 98 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra debidamente inscrita la Sociedad anónima denominada FALARIA S.A. organizada por la Escritura Pública No. 1133 de la Notaría segunda del Circuito de Panamá el 29 de agosto de 1940.

Que bajo Ficha 007943, Rollo 312 Imagen 0333 de la Sección de Persona Mercantil (MICROPELICULA) se encuentra debidamente inscrito el certificado de disolución de

dicha sociedad que en parte dice así: Los suscritos accionistas de FALARIA S.A. sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, Tenedores y dueños de la totalidad de las acciones emitidas en circulación con derecho a voto por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad.

Que dicho certificado fue protocolizado por Escritura No. 8441 Notaría Segunda del Circuito de Panamá el 30 de diciembre de 1976 y la fecha de su inscripción el 11 de enero de 1977.-----Expedida y Firmada en la ciudad de Panamá el día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete a las nueve de la mañana.

Licda. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L251406
(Unica Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CERTIFICA:

Que al Folio 595, Asiento 113005 del Tomo 513 el 28 de abril de 1965 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, mediante Escritura Pública No. 1312 de 22 de abril de 1965, se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada FINA TRUST INC.

Que el Rollo 308, Imagen 0078, Ficha 007878 de la sección de Micropelículas (mercantil) de este Registro Público, se encuentra inscrito el certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

Que por el presente se declara disuelta la referida FINA TRUST INC.

Dicho certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 8471 de 31 de diciembre de 1976, de la Notaría Segunda del Circuito, y la fecha de su inscripción es 7 de enero de 1977.

Expedido y Firmado en la ciudad de Panamá a las once de la mañana del día de hoy veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

Licda. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L251405
(Unica Publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CERTIFICA:

Que al Tomo 544, Folio 282, Asiento 116.598 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público se encuentra debidamente inscrita desde el día 5 de mayo de 1966, mediante Escritura Pública No. 1360 de 27 de abril de 1966 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la sociedad anónima panameña denominada PHASTILA HOLDING CORPORATION INC.

Que a Ficha 008067, Rollo 318, Imagen 0158 de la Sección Mercantil (Micropelícula) del Registro Público se encuentra debidamente inscrito desde el día 14 de enero de 1977, mediante escritura Pública No. 55 de 4 de enero de 1977 el Certificado de Disolución de la Sociedad que en parte dice: "RESUELVESE, que PHASTILA HOLDING CORPORATION INC., susoenda de inmediato todo negocio y se disuelva a partir de esta fecha...."

Expedido y Firmado en ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

Licda. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L251404
(Unica Publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.

EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE
PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A, Camilo Bosca Alfaro Ch., representante legal de Dimaderas, S.A. hoy Distribuidora de Maderas y Materiales, S.A., Transportadora Lya, S.A. representada por Luis Rafael López Vallarino y a Luis López Vallarino para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado el Banco de Bogotá, S.A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 21 de enero de 1977.

El Juez, (fdo.) Juan S. Alvarado S.

(fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario,

L273015
(Unica Publicación).

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
CONCURSO DE PRECIO No. 717-77
ESCALERAS ELECTRICAS Y SUS
ACCESORIOS

AVISO

Hasta el día 8 de marzo de 1977, a las 9 00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina del Depto. de Proveeduría de la Institución por el suministro de escaleras eléctricas y sus accesorios, para ser entregadas en el Almacén del IRHE en Carrasquilla.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego de Concurso de Precio correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en la Oficina del Depto. de Proveeduría de la Institución, situada en la Avenida Justo Arosemena, entre las calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, planta baja de 8:30 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Carlos Tazón
Jefe del Depto. de Proveeduría

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE
PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A, George Elmer Shoemaker, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Xiomara Pinedo Flores.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 12 de enero de 1977

El Juez,

(Fdo.) JUAN S. ALVARADO S.

(Fdo.) GUILLERMO MORON A.
El Secretario,

L251411
(Unica Publicación)